

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE ALFONSO JAVIER
VILLAMIZAR PÁEZ (AP. AUTO).**

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos en contra del auto de fecha 29 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 20 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Corrido el traslado del inventario y avalúo, la cónyuge sobreviviente y los herederos reconocidos, actuando a través de sus respectivos mandatarios judiciales, presentaron objeción, para que se excluyeran una partida del activo y dos del pasivo y, agotado el trámite correspondiente, el Juez quo resolvió el asunto en el sentido de declarar fundados los reparos presentados, determinaciones en contra de las cuales todos los interesados interpusieron el recurso de apelación, en lo que les fue desfavorable, esto es, para el heredero que pidió la apertura del proceso, en la negativa de incluir la recompensa alegada por él y para la cónyuge y el otro heredero en lo que atañe a la exclusión de los pasivos presentados por ellos, medios de impugnación que pasan a desatarse a continuación.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta al pasivo social, se prescribe en el artículo 501 del C.G. del P.:

“[...]”

“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las

objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

“También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado”.

Respecto del desacuerdo sobre la inclusión de pasivos en el inventario sostiene la doctrina:

“Pues bien en caso de desacuerdo corresponde decidir al juez conforme a las pruebas que se aporten y conforme a la objeción pertinente.

“Ellos pueden referirse a la tacha de falsedad del título ejecutivo, a la no aceptación o reconocimiento de la obligación, la inexistencia de prueba, a la inexistencia de obligación, a la extensión de la misma, etc. Cuando la decisión es positiva a la inclusión de la deuda, le corresponderá a los interesados acudir a proceso ordinario o especial que le permita la demostración de la inexistencia de la deuda o aguardar que el acreedor exija su cumplimiento, a efecto de oponer la defensa pertinente. En cambio, cuando la decisión consiste en la exclusión de la deuda, a los interesados en la sucesión les quedan dos alternativas: la una consiste en acordar unánimemente la distribución y forma de cancelación extraproceso de la referida deuda; y la otra es la de iniciar o aguardar que el acreedor inicie la acción para el establecimiento de la existencia y la deuda correspondiente, de acuerdo a las circunstancias. En todo caso, al acreedor que se le ha negado la inclusión de su crédito, bien puede ejercer las acciones ordinarias o ejecutivas a fin de obtener la condena o cumplimiento de la mencionada obligación por fuera del proceso de sucesión.

“A diferencia de lo que ocurre con los bienes incluidos, las deudas que se han incluido en el inventario no pueden ser objeto de exclusión de la partición en caso en que los interesados controviertan ordinariamente su existencia, ya que este fenómeno es restrictivo de los bienes (Art. 1388, inc 2º del C.C.). En esta hipótesis no hay riesgo para los interesados mientras no se trate de pago; pero en el evento en que ello se persiga, como cuando se pide el remate de la hijuela de deudas (Art. 613 del C.P.C.) (Art. 511 C.G.P.), será procedente la objeción pertinente.

“De igual manera acontece con la decisión de exclusión de la deuda; el acreedor no puede pedir su inclusión posterior sino que sus créditos tendrían que ‘hacerlos valer en proceso separado’” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Sucesiones”, T. II, 9ª ed., Ed. Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2013, p. 488).

Entonces, respecto de las deudas representadas en las letras de cambio a favor de la señora Mariela Josefina Suárez Trujillo, por valor de \$5'000.000 y \$18'000.000, debe sentarse que, en efecto, no pueden formar parte del inventario, porque no hay claridad sobre la verdadera existencia de ellas a cargo de la sociedad conyugal, habida cuenta de que, en primer lugar, fueron cuestionadas en su causa por el heredero que inició el presente trámite; en segundo lugar, la acreedora, como correspondía, no solicitó la inclusión de sus créditos para que fueran inventariados, pues ella, en principio, sería la primera interesada en la relación de los mismos, sin perjuicio de que pueda hacer valer sus derechos en proceso (ejecutivo) separado, en el que cabe discutir, ampliamente, las condiciones del crédito, su causa y demás circunstancias que dieron origen a la obligación y, finalmente, porque no hay certeza acerca de que dichas sumas de dinero hayan sido entregadas al causante o a la cónyuge superviviente y que estas se hayan destinado para satisfacer las necesidades de la familia.

A lo anterior, se agrega que si bien la cónyuge y los señores LUIS ESTEBAN VILLAMIZAR y MARIELA SUÁREZ afirmaron que la letra de cambio por \$5'000.000 se suscribió para que, con los dineros producto del mutuo, se pudieran solventar gastos relacionados con el estado de salud del causante, dos o tres meses antes de su fallecimiento, esto es, para la compra de pañales, cremas e instrumentos para lograr la rehabilitación de su movilidad, entre otros, lo cierto es que las afirmaciones de los citados no se acompañaron de algún medio probatorio que pueda llevar a concluir que tales erogaciones fueron efectivamente realizadas con el dinero obtenido a través de la transacción dicha.

Igual situación se predica frente al título valor, suscrito en febrero de 2018, por \$18'000.000, pues en este, además de que se demostró con el dictamen grafológico, allegado por el heredero que dio apertura al trámite sucesoral, que la rúbrica allí impuesta, no correspondía a la del causante, no se acreditó que esa

suma de dinero, en efecto, hubiese sido utilizada para pagar los arreglos estructurales de la vivienda, deudas tributarias, del trabajo y de la universidad de don LUIS ESTEBAN, pues respecto de ello, ningún comprobante se aportó.

Por lo anterior, es claro que los pasivos inventariados por la cónyuge superviviente y uno de los herederos, no pueden incluirse dentro del inventario y avalúo.

Ahora, en torno a la recompensa alegada por el heredero ALFONSO JAVIER VILLAMIZAR RAMÍREZ, que no fue incluida por el Juez de primera instancia, esto es, las sumas de \$70.433.150, a favor de la masa social, en razón de la enajenación que hizo la señora MARÍA CAROLA SUÁREZ TRUJILLO del inmueble con folio de matrícula No. 420-44496, luego de revisar el certificado de tradición y libertad del predio (fols. 264 y 265 cuad. parte 1), puede concluirse, sin ambages de ninguna naturaleza, que ese bien tiene el carácter de social, pues fue adquirido por la demandada, a título oneroso, dentro de la vigencia de la sociedad conyugal.

Por otro lado, también puede verse en la copia del mismo certificado que dicho bien raíz fue enajenado por doña CAROLA el 6 de noviembre de 2020, esto es, luego de disuelta la sociedad (13 de julio de 2020), lo cual significa, ni más ni menos, que en realidad no ha salido del dominio de la sociedad ilíquida, pues se trata de venta de cosa ajena, negociación que, conforme con lo prescrito en el artículo 1871 del C.C., es plenamente válida, sin perjuicio de los derechos del verdadero dueño, esto es, los de la sociedad, en el presente caso.

Al respecto, tiene sentado la jurisprudencia, en doctrina aplicable al caso presente:

“1.- Aquí no es menester entrar a discutir la inoponibilidad contractual que decretó el Tribunal, dado que es un asunto que no concierne al recurso extraordinario, desde que no aparece discutido a esta altura del proceso. La impugnación, que no ha sido ejercida sino por la parte actora, muestra inconformidad es con los efectos de la inoponibilidad, exactamente en cuanto el Tribunal denegó la cancelación de las anotaciones en el registro inmobiliario. Entonces, por lo que hace a este cargo, es ese el preciso ámbito de la decisión que adopte la Corte.

“Habrá de recordarse sí que tal inoponibilidad halló venero en el fenómeno de la venta de cosa ajena; y que, acompasado con la preceptiva del artículo 1871 del Código Civil, el ad-quem dijo que una venta de tal naturaleza no compromete los derechos del verdadero dueño. Cosa que de veras se torna incontestable, porque ello no es más que la respuesta adecuada a la organización que de título y modo consagra nuestro ordenamiento civil, en el que, según la disposición en cita, la venta, esto es, el contrato en sí, sin más, es válido; como fuente obligacional que es, no está llamada, per se, a mutar los derechos reales –en este específico evento el de dominio–, sino a producir obligaciones, entre éstas la que está a cargo del vendedor, consistente en la transferencia de la propiedad; para decirlo con total afán de síntesis, vender no es transferir dominio. De ahí que la condición de dueño no constituya exigencia insalvable para poderse vender válidamente, o sea para celebrar el contrato; o, lo que es lo mismo, para realizar el título. Precisamente, porque la venta no crea por sí el derecho real, es por lo que el derecho del verus domino no resulta afectado en la venta de cosa ajena, quien, por consiguiente, continúa siendo el dueño, salvo el caso obvio de que propicie la prescripción. La conducción de titular del dominio es lo que asegura el artículo 1871, cuando expresa que en tal caso la venta vale sin perjuicio de los derechos del dueño.

“En razón de lo referido puede decirse, igualmente, que si bien la venta vale, en cuanto sea apta para generar las obligaciones que le son inherentes, el tropiezo lo halla el vendedor es en la etapa de ejecución del contrato, lo que es decir, cuando, estándose más allá del título, débele cumplir al comprador con la transferencia el dominio, por supuesto que carece de este derecho: el verdadero dueño es otro. Para decirlo en pocas palabras, el vendedor está compelido, por el contrato válidamente celebrado, a realizar la tradición, o sea el modo concreto que hace al caso, y para el que, en marcado contraste con lo que sucede en el título, sí se requiere ser el dueño, dado que la ley, con estribo en el principio varias veces secular según el cual nadie puede dar más derechos de los que él mismo tiene, dice que ella, la tradición, es la ‘entrega que el dueño hace’ de la cosa. Quien no es titular del dominio, entonces, vende válidamente, pero no puede hacer una tradición eficaz.

“2.- Precisadas de esa manera las cosas que vienen al caso, ahora no sólo es conveniente sino necesario memorar que la figura jurídica de la inoponibilidad que encarna el fenómeno de la venta de cosa ajena, no tiene la virtud de destruir el contrato mismo, porque su fundamento no está en hallarlo carente de validez; simplemente que los efectos dimanantes del contrato no alcanzan a los

terceros. Es en esto, justamente, en lo que se diferencian sustancial y cardinalmente la nulidad y la inoponibilidad, pues que al paso que en aquella el contrato se aniquila, en razón de lo cual se mirará en adelante como si jamás hubiese sido celebrado, en ésta el contrato subsiste, con eficacia restringida a las partes contratantes. Estas, pues, seguirán sujetas al vínculo jurídico que creó el contrato; o sea, que allí seguirá imperando el postulado de que lo pactado es ley para las partes contratantes, habida cuenta que sus relaciones para nada se han alterado con la declaración de inoponibilidad. Lo que ocurre es que el tercero se pone a cubierto, con la certeza que entraña una decisión judicial, de los efectos del contrato por otros celebrado.

“Como corolario debe seguirse, así, que la actitud asumida luego por los contratantes queda intacta; por manera que si, pese a que se vendió lo ajeno, tal venta fue objeto de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ha de decirse que tampoco con ello se perjudican los derechos del verdadero dueño, desde luego que se trata de una anotación que también le es inoponible. Y, asimismo, tratándose de una mera inoponibilidad, no hay lugar a su cancelación, como sí procedería, de acuerdo con las explicaciones dadas de comienzo, frente a la nulidad, puesto que siendo un acto ejecutado merced al contrato por otros celebrado, subsiste con efectos apenas Inter-partes. Pero, eso sí, de cualquier manera allí se puede tomar nota de la inoponibilidad, que fue lo exactamente declarado, resultando bastante al efecto que el interesado obtenga la inscripción de la sentencia respectiva” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 18 de febrero de 1.994. M.P.: doctor RAFAEL ROMERO SIERRA).

Así las cosas, no cabe la menor duda acerca de que no es posible la relación de la compensación de que se trata originada en la enajenación del referido inmueble, habida cuenta de que no existe el empobrecimiento social que se alega y lo que procede es el adelantamiento de las acciones correspondientes, para la efectiva vuelta del bien a la sociedad ilíquida que es la real titular del derecho de dominio sobre el mismo.

Sobre el particular, ha sentado la doctrina:

“Las condiciones para que tenga lugar la recompensa se encuentran establecidas en el Código Civil y que pueden resumirse en que, de un lado, exista un empobrecimiento entre alguno de los patrimonios propios de los cónyuges y el patrimonio de la sociedad por cualquier circunstancia (v.gr. el saldo de la subrogación), y, de otro, que al momento de la disolución pueda decirse que

efectivamente uno de los patrimonios se haya enriquecido. Esto último es completamente diferente a que la cosa que representa el enriquecimiento exista en ese momento, tal como parece inducirlo el art. 1.802 del C.C.; sino que lo que es necesario es que haya habido efectividad en el enriquecimiento” (subrayado por fuera del texto original) (LAFONT, “Derecho de Sucesiones”, ob. cit., p. 544).

En consecuencia, a todas luces, era improcedente incluir dicha compensación en el inventario y avalúo, pero no por las razones expuestas por el juez a quo, dado que no hay duda de que la titularidad del dominio estuvo en cabeza de la cónyuge supérstite desde el 3 de marzo de 2017 hasta el 6 de noviembre de 2020, sino por lo referido en párrafos precedentes.

Ahora, la circunstancia de que doña CAROLA hubiese afirmado que en realidad no hubo compraventa por parte de la señora LIDA MARÍA TRUJILLO DE SUÁREZ a su favor, sino que lo protocolizado correspondió a un mandato que le fue conferido para adelantar los trámites de la venta del inmueble, en el estrechísimo marco de este incidente no puede establecerse semejante situación, o, por lo menos, no existe elemento alguno que pueda desquiciar lo sentado en el certificado de tradición y libertad del predio y en la escritura pública No. 565 de 3 de marzo de 2017 de la Notaría Primera de Florencia Caquetá, en la que aparece claramente la adquisición por parte suya del bien raíz a que se alude.

Adicionalmente, ha de decirse que del contenido del poder obrante a folios 84 y 85 no se desprende la situación narrada por las contratantes, pues, en él, doña LIDA confirió poder a su hija para que, en su nombre y representación, esta “inicie y lleve hasta su culminación en ese Despacho el trámite de escritura de venta total” del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-44496, venta que “se hará a la señora MARÍA CAROLA SUÁREZ TRUJILLO”, de modo que la manifestación de la voluntad externa no era otra que la transferencia del dominio a favor de la cónyuge supérstite, intención que se reafirmó en la escritura pública de 3 de marzo de 2017 de la Notaría Primera de Florencia Caquetá, pues, en esta, no hay duda de que doña CAROLA actuó como compradora y su progenitora como vendedora, pues ambas realizaron manifestaciones propias del contrato de compraventa, esto es, la primera dijo que se hallaba “en posesión real y material del mencionado inmueble, en virtud de entrega (sic) que le hizo la vendedora junto con todas sus anexidades, usos,

costumbres y servidumbres que legalmente le corresponden sin reserva ni limitación alguna en lo vendido” y, por su parte, la vendedora manifestó que el precio de la venta fue recibido a entera satisfacción, de modo que, el negocio jurídico que nació a la vida jurídica no fue otro que la transferencia del dominio a favor de uno de los cónyuges.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

*1º.- **CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el de 29 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 20 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.*

2º.- Sin especial condena en costas, por aparecer compensadas.

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias
Magistrado
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8997a71174196080dc6b10c3e4abbb3ffa43eb7cf2fb8ccd6e1b5be951a72b**
Documento generado en 14/06/2022 05:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>